

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsano el yerro señalado en auto que antecede. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARIA**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce(2014)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00193-00**

**ACCIONANTE: CARMEN MEDINA VERGARA**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **CARMEN MEDINA VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.168.045, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** entidad pública representada legalmente por el presidente doctor Pedro Nel Ospina, o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

La señora **CARMEN MEDINA VERGARA**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo

ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 17 de diciembre de 2013 y radicado ante Colpensiones Seccional Sucre el día 13 de enero de 2014, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la parte actora con el IBL, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al momento del reconocimiento de su pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 37 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 17 de diciembre de 2013 y radicado ante Colpensiones Seccional Sucre el día 13 de enero de 2014, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la parte actora con el IBL, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio al momento del reconocimiento de su pensión de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.

2.- Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2014, este despacho decidió inadmitir la demanda del proceso de la referencia, por considerar que no se encontraba clara la estimación razonada de la cuantía al tenor de lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el día 17 de octubre de 2014 el apoderado judicial de la parte actora subsano el yerro acontecido, y dentro

del escrito de subsanación estipula la cuantía desde el año 2003 en el que fue reconocida la prestación periódica de la accionante, hasta el año 2014, arrojando el valor en el año 2014 de \$1.991.342.58 que multiplicado por el 75% del porcentaje del valor de la mesada pensional proyecta el valor de \$1.493.506.94, al respecto el apoderado judicial dijo en su escrito: *"El valor de la cuantía está conformado por el valor de las diferencias de la mesada inicial reconocida por la entidad demandada que fue de \$582.472.00 y la que efectivamente se debió realizar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante al momento en el último año de servicio al serle reconocida su pensión de vejez que es de \$1.493.506.94 resultan una diferencia de \$911.034.94, y solo para efectos de determinar la cuantía y la competencia y tomando la fecha de reconocimiento de la pensión de la demandante y sacando las mesadas prescritas y multiplicando dicha diferencia por los últimos tres años tal como lo indica el artículo 157 del C.P.A.C.A, nos arroja una suma de \$32.797.257.88"*.

Al respecto de la competencia por razón de la cuantía, el último párrafo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

*"... Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"*.

En lo que concierne a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

*"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Vemos entonces que el valor arrojado por el apoderado judicial respecto de los últimos tres años de que habla el artículo 157 del C.P.A.C.A., supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de \$32.797.257.88, motivo por el cual este juzgador no es competente para conocer en primera instancia por razón a la cuantía y al tenor de lo establecido en la normatividad citada, siendo así, y según lo consagrado en el Decreto 3068 de 2013, el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014, es de \$616.000, por lo que la cuantía \$32.797.257.88, excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$30.800.00, por lo cual la competencia sería del Tribunal Administrativo de Sucre.

Así las cosas, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda y se remitirá al juez competente, que para el caso concreto es el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Por Secretaría remitir por falta de competencia el presente proceso a la Oficina de Judicial de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartido dentro de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

TMTP